

de Madrid en ausencia del Sargento mayor de ella debe presidir los Consejos de Guerra ordinarios que celebren los Regimientos de su guarnición, sin embargo de lo representado por el Coronel del Regimiento de Infantería de Africa, é Inspector General al Supremo Consejo de Guerra, y de la consulta que apoyando estas representaciones hizo á S. M. este Tribunal.

### De la Jurisdiccion de los Auditores.

255 El empleo de Auditor es muy preeminente y de gran consideracion en el Ejército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitan-General todos los negocios y casos de Justicia, que él propio habia de juzgar y determinar, y así puede decirse que tiene el ejercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó Comandante en Jefe de un Ejército. Para la mayor claridad explicaremos primero las funciones del Auditor General en Campaña, y luego las que exercen los Auditores de Provincia y Asesores de Guerra.

citado Supremo Tribunal en la consulta que ha hecho á S. M. es de parecer conforme con el Fiscal Militar, que el expresado Ayudante no debe tener la Presidencia en los Consejos de Guerra, á ménos de que S. M. se sirva declarar expresamente que las funciones y autoridades de Teniente de Rey recaen en aquel por muerte, ausencia ó enfermedad del Sargento mayor propietario, lo que conceptua no ser conveniente por opuesto á la Ordenanza y graves inconvenientes que de ello se seguirán: no obstante lo expuesto por el Consejo, atendiendo á las circunstancias que concurren en dicha Plaza de Madrid, que no ha de mirarse como las demas de Armas, y á que no habiendo en ella Teniente de Rey, exercen sus funciones el Sargento mayor y en su defecto el Ayudante mas antiguo, teniendo declarado á este, y estar en práctica tomar el Santo de su Real boca en ausencia ó imposibilidad de V. E. y del Sargento mayor, cuyas facultades regentaba el Ayudante en el Consejo de Guerra que se formó; aprueba S. M. lo executado por V. E. y es su Real voluntad se continúe así siempre que sucedan iguales casos, mirándose el Ayudante como subrogado en las facultades de V. E. y del Sargento mayor, que hace funciones de Teniente de Rey. Avisolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1785. — Pedro de Lerena. — Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid.

### Auditor General de un Ejército.

256 La Ordenanza general explica las facultades de este Ministro en los siguientes articulos. «El Auditor General conocerá en todos los negocios y casos de Justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó General en Jefe de un Ejército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma: *Nos el Capitan General N. vistos estos autos fallamos que debemos condenar y condenamos, &c.* lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al Jefe general del Ejército, quien enterado por dicho Ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el Escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.»

Ord. del Ejército. trat. 8. tit. 8. art. 1.

257 «La eleccion de Escribano para los negocios de Justicia de la jurisdiccion Militar la hará el Capitan General ó General en Jefe del Ejército de acuerdo con el Auditor General, señalando en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que pueda mantenerse y seguir el Ejército con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las Testamentarias ni Abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenecan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe, y para que no se extravíen los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del Escribano (concluida la Guerra) el remitirlos al archivo de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra.»

Id. art. 2.

258 «Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor-Fiscal, tendrá el Auditor General del Ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan General ó General en Jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombra.»

Id. art. 3.

259 «Librará el Auditor General despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del Quartel general, nombrando en los casos que lo pidan Letrado que execute, y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion

Id. art. 4.

»de lo que se haya de practicar) á sugeto del Ejército  
»quien deberá cumplirla puntualmente.»

Ord. del Ejército  
trat. 8. tit.  
8. art. 5.

260 »Dividiéndose el Ejército en dos ó mas partes á  
»mucha distancia, tratará el Auditor General con mi Ca-  
»pitan General para la eleccion de persona que les admi-  
»nistre Justicia, dando cuenta de todo al Auditor Gene-  
»ral, y este al General en Jefe para aprobar, revocar ó  
»moderar lo que hubiere obrado.»

Id. art. 6.

261 »En inteligencia de que los Bandos que el Capi-  
»tan General ó Comandante General en Jefe del Ejército  
»mande promulgar han de tener fuerza de Ley y com-  
»prender su observancia á quantas personas sigan el  
»Ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni  
»sexo, se atenderá el Auditor General á la literal exten-  
»sion de ellos para el juicio de los reos contraventores:  
»para el de las demas causas á las reglas y titulo de pen-  
»nas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que  
»ellas no expresen á lo que previenen las Leyes genera-  
»les.»

Id. art. 7.

262 »De las sentencias del Auditor General del Ejér-  
»cito no se podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y  
»solo será permitido á la parte que se sienta agraviada,  
»hacérmelo presente por la Via Reservada de Guerra en  
»forma de recurso para que Yo lo mande examinar.»

Id. art. 8.

263 »El Auditor General no ha de llevar derechos de  
»sentencia, dietas ni adealas algunas por ningun pretext-  
»to, pues para su manutencion y sufragar á los crecidos  
»gastos que ocasiona la Campaña con el honor y decen-  
»cia que corresponde á su carácter, me reservo el seña-  
»larle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por  
»conveniente.»

Id. art. 9.

264 »En la toma de las Plazas quando se trate de in-  
»ventariar los pertrechos de Guerra, caudales y viveres  
»que se hallen por los Oficiales de Artilleria, Ingenieros  
»y Ministros de Hacienda comisionados á este fin, asisti-  
»rá tambien el Auditor General para que se cumplan exac-  
»tamente las órdenes que el Capitan General ó Coman-  
»dante General en Jefe diere en quanto á los bienes y  
»efectos de los particulares.»

*De los Auditores de Guerra de Provincia,  
ó Asesores Militares.*

265 Las funciones de estos Auditores se explican en  
los dos artículos de la Ordenanza general que siguen. »Los  
»Auditores de Guerra de Provincia ó Asesores Militares  
»dependerán de los Capitanes Generales de Provincia ó  
»Comandantes de los Cuerpos Militares, arreglándose á  
»lo que va prevenido en mis Reales Ordenanzas.»

266 »No llevarán derecho alguno de las causas crimi-  
»nales, ni de los Testamentos, y particion-  
»nes de bienes: de las demas causas los exigitran con ar-  
»reglo á los aranceles establecidos por mi Consejo de Cas-  
»tilla, revocando, como revoco, qualquiera arancel, pro-  
»videncia, práctica ó costumbre, que en alguna de mis  
»Provincias se halle establecida de llevar derechos do-  
»bles de plata, y lo mismo harán observar á los Escriba-  
»nos de las Auditorias de Guerra.»

267 Esta exención de derechos en los testamentos ó  
causas criminales no se entienda quando en el Juzgado  
Militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de  
esta jurisdiccion; pues en tal caso deben satisfacer en di-  
cho Tribunal los derechos que por su parte le correspon-  
dan, con arreglo á lo que el Rey declaró por Real Or-  
den de 20 de Abril de 1769 (1) con motivo de dos dudas

(1) El Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nue-  
va expuso al Rey dos dudas: una si quando en el Juzgado Militar litiga  
civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion de-  
berá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devien-  
gare, ó gozará de igual exención que los Militares en los casos que  
comprende el art. 11. tit. 8. trat. 8. de las nuevas Reales Orden-  
anzas. Y otra si en los casos en que por la Auditoria pueden exigirse  
derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre, linterin se  
formen por el Consejo de Castilla los respectivos Aranceles, á cuya  
conformidad los remite el mismo art. 11.

S. M. se ha servido resolver en quanto á la primera, que la pro-  
hibicion de llevar derechos el Tribunal de la Auditoria en los casos  
que expresa el citado art. 11. no favorece á los que no siendo Mil-  
litares litigaren allí por qualquiera accidente, pues ni pueden sufra-  
garlas las gracias concedidas á la Tropa, ni en este Juzgado deben  
gozar franquicias, que en el propio no gozarian, y por consiguiente

Ord. de 20 de  
Abr. de 69 so-  
bre derech. de  
los Auditor. de  
Guerra.

que expuso el Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva, por la qual mandó al mismo tiempo S. M. que en los casos en que deben los Auditores llevar derechos, se arreglen á los aranceles formados para los Juzgados de Provincia.

268 En los Testamentos Militares han de actuar precisamente los Auditores con los Escribanos de Guerra como se mandó por Real Orden de 16 de Noviembre de 1773 (1), que se circuló á los Capitanes Generales, con motivo de un recurso del Escribano de Guerra de la Plaza de Cartagena, por introducirse en los Testamentos Mil-

deberán satisfacer en dicho Tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados Aranceles con determinación para las Auditorías de Guerra, no ocurre dificultad en que por el Tasador general se regulen los derechos de la Auditoría en los casos permitidos por Ordenanza con arreglo á los Aranceles formados para los Juzgados de Provincia y número, cuya interina regulación es muy conforme á la constitución del Tribunal de la Auditoría de Guerra, y á las consideraciones que se merecen, cumpliéndose así á la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real Ordenanza en esta parte.

Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno de ese Auditor. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Abril de 1769. — Juan Gregorio Múñia. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) Conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra expuesto en su consulta de 29 de Octubre último sobre la representación de Antonio Simon de Exea, Escribano de Guerra de la Plaza de Cartagena, en solicitud de que los Escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los Testamentos de Militares; se ha servido S. M. mandar que con arreglo á su Real Decreto de 25 de Marzo de 1752, á las repetidas Reales Ordenes, y particularmente á lo prevenido por las últimas Ordenanzas generales del Ejército conozcan privativamente los Auditores ó Asesores de Guerra de todos los Testamentos, Abintestatos y particiones de bienes de los Militares que fallecieron ante los Escribanos de Guerra donde los hubiere, y donde no, se ciñan á lo mandado en el art. 7. tit. 11. trat. 8. de las citadas Ordenanzas, sin que por esto se consideren los Militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos Escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten y ante el que fuere de su satisfacción, como se infiere de los artículos 2. 3. y 7. del trat. 8. Participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1773. — El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 16 de Nov. de 73 para que los Audit. actúen con los Escrib. de Guerra.

tares los Escribanos numerarios de aquella Ciudad.

269 En el tomo primero queda dicho la autoridad que tienen los Auditores de Guerra en el conocimiento de Inventarios, Testamentos y Abintestatos de los Militares, y allí se trasladan las últimas Reales Cédulas y Resoluciones expedidas en el asunto, que deben tenerse aquí muy presentes.

270 Con motivo de la división que hace la Ordenanza con la comparación del Auditor de Ejército en Campaña á los de Provincia preguntó el Capitan General de Cataluña si había alguna novedad en las facultades del Tribunal de Guerra, y por Real Orden de 15 de Febrero de 1769 (1) mandó S. M. se le contestara se arreglase á lo que literalmente prescriben las Ordenanzas Generales y á las reglas que en las materias de Justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Y así debe considerarse en los Auditores de Guerra jurisdicción para conocer, substanciar y determinar conforme á derecho y Ordenanza todas las causas civiles y criminales de los Individuos del Fuero de Guerra comprendidos en el distrito de sus Provincias tanto de oficio como de parte con todas sus incidencias con lo anexo y dependiente de ellas, excepto aquellas que por la Ordenanza han de juzgarse en Consejo de Guerra de Oficiales, como queda dicho en el Juzgado de los Capitanes Generales, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra en los casos y cosas que de derecho se previenen, arreglándose en sus sentencias al derecho comun, según lo prevenido por él y leyes del Reyno, excepto en las causas criminales, que juzgaran con arreglo á las Ordenan-

(1) Excmo. Señor: He leído al Rey la carta de V. E. de primero de Ord. de 12 de este mes en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas Ordenanzas se ha establecido alguna novedad en ese Tribunal de Guerra de Provincia, porque parece que toda la ley se vierte quando trata de Exército, y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que y Provincia. advertirle para la solución de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que literalmente prescriben los artic. 9. y 10. del tit. 8. del trat. 8. de las nuevas Ordenanzas á lo que cita el tit. 4. del mismo trat. 8. y á las reglas que en los demas de las materias de Justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Dios guarde, &c. El Pardo 15 de Febrero de 1769. — Juan Gregorio Múñia. — Señor Conde de Riela, Capitan General de Cataluña.

zas y Reales resoluciones posteriores expedidas para el régimen y gobierno de los diferentes Cuerpos del Ejército, siendo los reos individuos de alguno de ellos; pues con los demas que tengan el Fuero de Guerra, seguirán hasta en lo criminal las Leyes del Reyno.

271 Todos los autos, despachos, determinaciones definitivas y sentencias se extenderán a nombre del Capitan ó Comandante General de la Provincia, dándole cuenta de los asuntos en que empezare á proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, executando lo mismo al tiempo de las sentencias difinitivas ántes de pronunciarlas, ni ejecutarlas, expresando en ellas estar comunicadas con el Capitan General, cuyo Gefé solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales consecuencias al Real Servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandar suspender los procedimientos del Auditor, lo qual obedecerá este Ministro, dando el General cuenta inmediatamente al Supremo Consejo de Guerra, y representando tambien al mismo tiempo el Auditor á este Tribunal lo que tuviere por conveniente.

272 En todo esto ha de proceder el Auditor ó Asesor de Guerra con conocimiento del Capitan General ó Gobernador Militar, como lo previene la Ordenanza general, y lo confirmó el Rey por Real Orden de 21 de Octubre de 1782, que se expidió con motivo de haber el Auditor de Zamora proveído un auto para que un Oficial de Marina expusiera en que términos habia hablado de dicho Tribunal, notándole de omiso; cuyo auto se le notificó por un Escribano sin conocimiento del General, por la qual se sirvió S. M. desaprobar este hecho como exceso de jurisdiccion, y ser opuesto á los artículos de Ordenanza, que sujetan los Auditores al Capitan General.

273 Esto no debe entenderse quando los Auditores sean Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra ú otros Tribunales Superiores para exercer alguna comision como lo están para la recaudacion de las multas que pertenecen al Real Fisco Militar con arreglo á la Real Cédula de 8 de Julio de 1774 copiada anteriormente en la nota del §. 64, y otras comisiones; pues en este caso las exercerán sin dependencia alguna del Capitan General, teniéndola solo en cada ramo respectivo del Tribunal ó Ministro delegante.

274 El Capitan General auxiliará todas las providen-

cias judiciales del Auditor, para que de toda la gente de Guerra sean obedecidas, y este Ministro respetado como corresponde á la distincion de su empleo y caracter.

275 Siempre que á los Auditores se pida informe por el Rey ó algun otro Tribunal Supremo, aunque sea el de Guerra del estado de algun pleyto que hubiere pendiente en su Juzgado, lo exauarán sin suspender el curso de él, á ménos que en algun caso particular mande expresamente S. M. se suspenda con arreglo á la Real Orden de 10 de Enero de 1770 (1) que para evitar dilaciones mali-

(1) El Señor Don Manuel de Roda con fecha de 6 del presente me dice lo siguiente:

»El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleytos, siempre que á instancia de algunas de las partes se manda de orden de S. M. que informen los Consejos, Tribunales ó Juzgados donde están pendientes, y lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informe á las Chancillerias y Audiencias, y así gradualmente quando estas las piden á los Corregidores, Justicias Ordinarias ó Jueces Subalternos.»

»Tiene presente S. M. que los Reynos juntos en Corte reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hicieron las mas reverentes suplicas á los Señores Reyes, y consiguiéron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes, que lo prohiben con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable orden la buena administracion de Justicia, la mas breve determinacion de los pleytos, y sus apelaciones y recursos conforme á derecho, á fin de que los Vasallos tengan desembarazados y libres los Juzgados y Tribunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos, sabiendo tambien S. M. que prohiben estrechamente las mismas leyes que se expidan cartas, cédulas, ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se expidan por importunidad de las partes, se obedezcan, y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas, y que quando los Señores Reyes pidan informe ó relacion de algunos pleytos, no por esto se suspenda su prosecucion, sino en el caso que lo mande expresamente, como se advierte en las leyes del tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sexta y novena; y con presencia de todo siendo el daño general, y necesitando de eficaz remedio, persuadido asimismo S. M. á que nada puede ser mas conforme con su imponderable justificacion, que asegurar en su feliz Reynado la mejor administracion de Justicia: se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo pleno de 19 de Diciembre próximo, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias, como conisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas con arreglo á las ex-

Ord. de 10 de Ene. de 70 para que no se suspendan los pleytos, aunque se pidan informes por el Rey ó sus Tribunales Superiores.

ciosas y voluntarias se circuló á todos los Tribunales del Reyno: en ella manda S. M. que no se expidan por los Tribunales Superiores á los interiores, cartas, ni provisiones sobre esto, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan con otras cosas de que conviene estén enterados todos los Militares que tengan pleytos, que se dirigen á la mas pronta expedición de las causas, y á sostener la rectitud y libertad con que quiere el Rey se administre justicia á sus vasallos en todos los Tribunales del Reyno.

276 Los gastos que se causen en los Tribunales de las Auditorias de Guerra para la execucion de alguna sentencia, se satisfarán por la Real Hacienda, por no tener fondos para suplirlos, como se executó en 23 de Abril de 1772 (1) en la sentencia de horca impuesta en Málaga á un individuo de Guerra.

presidas leyes procedan en la administracion de Justicia á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces Superiores se les pida informe en su asunto; que no se expidan cartas, ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos, que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario, se obedezcan y no se cumplan: que quando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento, pero que siempre se entienda sin retardacion, ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda; y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los Tribunales y Jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedición de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar Justicia, como principal objeto á que se dirigen sus justificadas intenciones. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de su cargo se entere á todos los Individuos del Exército de esta Real determinacion.»

Lo traslado á V. E. en cumplimiento para conocimiento del Juzgado de esa Provincia. El Pardo 10 de Enero de 1770. — Juan Gregorio Muniaín. — Al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 23 de  
Abr. de 72 pa-  
de V. E. los 671 reales vellon, que han importado los gastos causados en la execucion de la sentencia de horca que el Tribunal de la Real Hac. los Auditoria de Guerra impuso á N. criado del Coronel del Regimiento

277 Los Auditores aunque no intervienen en la formacion de los procesos de los individuos del Exército que han de juzgarse en el Consejo de Guerra de Oficiales, han de dar precisamente su dictámen para la aprobacion de la sentencia luego que el General se los pase, como se dice en el Tomo III. de Procesos. Y en los Consejos de Guerra de Oficiales Generales han de asistir precisamente sentándose á la izquierda del Presidente para aclarar con su dictámen qualquiera duda que tengan los Vocales. Han de formar y seguir estos Ministros todas las competencias que se promuevan con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad de los reos Militares, que en su Provincia se refugien á Sagrado con arreglo á las Reales Ordenanzas, y á lo que queda ya explicado sobre esto en el §. 259 y siguientes del primer Tomo.

278 Este Juzgado, que es propiamente el del Capitan General de la Provincia, no reconoce otra superioridad que la del Supremo Consejo de Guerra, y goza las mismas preeminencias que las Reales Chancillerias y Audiencias, que en su territorio no reconocen tampoco por superior sino al Supremo Consejo de Castilla, cuyas órdenes y provisiones obedecen. Los Auditores tienen igualdad en todo con los Ministros de aquellos Tribunales: como lo declaró el Señor Don Felipe V. por su Real Orden de 10 de Enero de 1745 (1), previniendo que en la Real Au-

de Nápoles, respecto de que el citado Juzgado no tiene fondos para gast. de las sentencias: y lo participo á V. E. en respuesta de su carta de 3 de este mes. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Abril de 1772. — El Con-  
ditorias.  
de Riela. — Señor Don Juan de Urbina, Capitan General de la  
Costa de Granada.

(1) Deseando el Rey que el Juzgado de la Auditoria general de Guerra de ese Principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los Ministros de la Real Audiencia, bien se halle unido ó separado el Gobierno Politico y Militar; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el Auditor de Guerra en pie los recados de la Audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del quarto de su despacho en la misma conformidad que admite la Audiencia los que envia este Tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofrecieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el Ministro de la Audiencia y el Auditor de Guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los Tribunales respectivos de Guerra y Castilla, que residen en

Ord. de 10 de  
En. de 45 sobre la igualdad  
entre el Audit.  
de Guer. y los  
Minist. de la  
Audiencia de  
Barcelona.

diciencia de Barcelona se recibiesen recíprocamente del mismo modo los recaudos judiciales que se pasasen de un Tribunal á otro, lo que se confirmó por otra de 7 de Abril del propio año (1), sin embargo de la oposición y representaciones que hizo la referida Audiencia; y habiendo solicitado esta misma que sus Ministros prefiriesen siempre al Auditor en las Juntas que tuvieren, se sirvió el Rey nuestro Señor por su Real Orden de 15 de Abril de 1760 (2) confirmar las anteriores resoluciones, y mandar

la Corte, sin alterar en nada esta Real resolución, que quiere S. M. se guarde invariablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1745. — El Marqués de la Ensenada. — Señor Don Joseph Francisco de Alos, Regente de la Audiencia de Barcelona.

2.ª Ord. de 7 de Abril de 45 confirm. la anterior.

(1) El Rey ha visto la representación de esa Audiencia, que V. S. remitió con carta de 6 del pasado tocante á la Real Orden que se le comunicó con fecha de 10 de Enero de este año perteneciente á la formalidad ó igualdad con que se deben recibir recíprocamente los despachos que se ofrecen entre la misma Audiencia y la Auditoria general de Guerra; y en inteligencia de todo el contenido de dicha representación y de los papeles que la acompañan, ha resuelto S. M. se execute lo que tiene determinado en la citada Real Orden de 10 de Enero, por no poderse considerar Superioridad alguna contra el Juzgado de la Capitanía General dependiente únicamente del Supremo Consejo de Guerra, como la Audiencia del de Castilla después de abolido el antiguo Gobierno de ese Principado y las regalías mayores que se conterían á los que mandaban en él y presidían la Audiencia, y haber sido preciso dar regla cierta en la materia arreglada á la diferencia de los tiempos pasados á los presentes y á razón de Justicia por haberse continuado los recursos del Juzgado de la Capitanía General contra la providencia anterior, la qual y el exemplar á que fue arreglada se han tenido muy presentes; y tambien ha resuelto S. M. que quando se hallen separados, como al presente, los Gobiernos Político y Militar, se tengan las conferencias del Ministro y Auditor para las competencias de jurisdicción que se ofrecen entre solos los dos en la sala primera de la misma Audiencia por las tardes ó en los dias y horas que no embarquen el despacho regular, y que quando se hallaren unidos los referidos dos Gobiernos en un mismo Gefe, se tengan las tales conferencias en su presencia en el sitio que hubiere sido uso y costumbre. Lo que participo á V. S. de su Real Orden, á fin de que haciéndolo saber á la Real Audiencia, se guarden y observen puntualmente la presente y la anterior Resolución de 10 de Enero de este año. Dios guarde, &c. El Pardo 7 de Abril de 1745. — El Marqués de la Ensenada. — Señor Don Joseph Francisco de Alos, Regente de la Audiencia de Barcelona.

3.ª Ord. de 15

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E.

que la preferencia de Ministros de la Audiencia y el Auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno.

279 En la Plaza de Oran pertenece tambien al Juzgado del Auditor de Guerra el conocimiento de los pleytos que suscitaren contra la Real Hacienda y otros, sobre reintegración de bienes raíces, como está declarado por Real Orden de 29 de Julio de 1754 (1) con motivo de la com-

de 22 del pasado relativa á la solicitud de esa Audiencia para que el Ministro que nombrare para las juntas y conferencias sobre competencia de jurisdicción haya de preferir siempre al Auditor de Guerra de ese Ejército, y en su vista y el contenido de las Ordenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745 en que está declarada la igualdad de la Auditoria de Guerra para con los Ministros de la Audiencia; ha resuelto S. M. para evitar competencias, que la preferencia entre los Ministros de la Audiencia y el Auditor, se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de junta se practica entre los Ministros y Fiscales de Guerra y Castilla. Lo que participo á V. E. de su Real orden para que haciéndoselo saber á esa Audiencia, tenga su debido cumplimiento esta resolución. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Abril de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Marqués de la Mina, Capitan General de Cataluña.

(1) Enterado el Rey de los respectivos fundamentos que expusieron ese Auditor y Ministro de Hacienda en representaciones de 13 de Octubre de 1753, pretendiendo ámbos tocarle el conocimiento de reintegración de bienes raíces y sus alquileres: se ha servido S. M. declarar en vista de los informes que han recaído sobre la inteligencia de los documentos que acompañaron en defensa de las jurisdicciones que representan, que el pleyto de Don Antonio Cortés, cuyo conocimiento ocasionó la competencia, toca privativamente al del Auditor, como todos los demas que resultaren sobre el punto de la citada reintegración en conformidad del cap. 8. del Reglamento de 3 de Diciembre de 1741, que como estatuto particular para el gobierno privativo de esa Plaza no puede entenderse derogado por la Instrucción general de Intendentes publicada el año de 49, y que en su consecuencia debe acudir en los casos de esta naturaleza la parte de la Real Hacienda por medio de su Procurador al Juzgado del Auditor á usar de su derecho, siendo de la inspección del Ministro de Hacienda y los que le sucedieren la Administración, cuenta y razon de que tratan los capitulos 6 y 7 del citado Reglamento, las compensaciones á que se dirigen las ordenes que remitido, y generalmente todo lo demas en que tenga interes la Real Hacienda, excepto lo contencioso del particular de la expresada reintegración de bienes raíces y sus alquileres. Participo á V. S. de orden de S. M. para que en intelli-

petencia suscitada entre este Tribunal y el Ministro de Hacienda de Oran. Esta reintegración de bienes en dicha Plaza tiene su origen de que habiéndola tomado los Argelinos en el año de 1708, la abandonaron diferentes familias que había en ella, pasando á establecerse en la Península. Luego que fué recuperada otra vez el año de 1732 por las Armas Españolas al mando del Conde de Montemar, expidió el Señor Don Felipe V. un Real Decreto en 11 de Setiembre del mismo año para que todas las personas que salieron de la Plaza al tiempo de su pérdida, se restituyesen á ella, reintegrándoles de todos los bienes raíces que justificasen les pertenecian antes de que los Moros la ocupasen, y que los edificios y demas bienes raíces aplicados al Real Servicio de S. M. se pagasen por la Real Hacienda, según el importe de su tasación á sus legítimos dueños que hicieren constar su pertenencia en el Supremo Consejo de Guerra, mandando S. M. que todo lo que resultase contencioso en el punto de la reintegración de los mencionados bienes raíces y sus alquileres se ventilase en Justicia ante el Auditor de Guerra de aquella Plaza, oyendo en este Tribunal á las partes de la Real Hacienda, particulares ó Comunidades, substanciando y determinando las causas conforme á derecho, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra, lo que de nuevo se confirmó el año de 1754 por la Real Orden arriba dicha.

280 En todos estos Juzgados Militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdicción Ordinaria, excepto en donde por Privilegio ó Real Orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra y Provincias de Vizcaya (por Privilegio particular en todos los Tribunales), en Oran, Ceuta y demas Presidios menores, y en los procesos que se formen en qualquiera parte que sea en los Regimientos contra sus delinquentes en que se usará del papel comun sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los Auditores pueden los Capitanes Generales nombrar el Letrado que les

gencia de haberse prevenido de esta resolución á ese Ministro de Hacienda, la haga saber al Auditor, á fin de que arreglándose á ella símbos, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Julio de 1754. — Don Sebastian de Esclava. — Señor Comandante General de Oran.

parezca, para que no se detengan los asuntos de Justicia hasta que S. M. provea el empleo, ó se restituya, como está mandado por Real Orden de 17 de Enero de 1732.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales y Gobernadores, cuyo conocimiento pertenece tambien á los Auditores y Asesores como personas que exercen la Militar á nombre de estos Gefes: todo lo qual debe tenerse muy presente en todos los Tribunales de las Auditorias ó Asesorias de Guerra.

### *De los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.*

283 Los Virreyes de aquellos Dominios resumen el mando Político y Militar de sus distritos, el primero como Presidentes de las Audiencias que en ellos se comprehenden, y el segundo como Capitanes Generales de la Provincia. Del gobierno político nada trataremos en esta obra, por ser puramente Militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdicción de sus respectivos Gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes Generales de la Península.

284 Para poderlo executar con la claridad y método posible, referiremos: primero la innovación que ha tenido la Via reservada de Indias dividiéndola en dos distintos ministerios: segundo se dará una noticia de las Ordenes comunicadas circularmente á aquellos Dominios sobre algunos puntos que no están expresados en las Ordenanzas del Exército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales, y Gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las Leyes de la Recopilación de Indias; y por último se trasladarán de estas las que traten de las funciones de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, y de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que hay prevenidas para aquellos Dominios.